

OFICIO SUPERIR N.º 3793

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 36824 DE
30.06.2021**

**MAT.: ENAJENACIÓN DERECHOS
HEREDITARIOS SIN POSESIÓN
EFECTIVA CONCEDIDA**

**REF.: PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE
LIQUIDACIÓN DE PERSONA
DEUDORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]**

SANTIAGO, 10 MARZO 2022

DE : SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

**A : SEÑOR ANTONIO MADRID MARTICORENA
LIQUIDADOR**

Mediante Ingreso Superir N.º 36824 del antecedente, solicitó a esta Superintendencia un pronunciamiento sobre la procedencia de la enajenación de derechos hereditarios adquiridos por el deudor al fallecimiento de su padre y respecto de los cuales no ha sido solicitada la posesión efectiva, teniendo en consideración la resolución de 9 de junio de 2021, emanada del tribunal que conoce del procedimiento, que acogió el incidente de nulidad de las bases de remate en el que se enajenarían los derechos incautados, por no encontrarse concedida la posesión efectiva de la herencia, cumpla con informarle lo siguiente:

1. Por resolución de 9 de junio de 2021, dictada por el Primer Juzgado de Letras de San Antonio, en la causa [REDACTED], que corresponde al procedimiento concursal de liquidación que nos ocupa, se resolvió: "*VISTO: Que no existe antecedente alguno que el deudor haya aceptado la herencia de su padre, toda vez que según el oficio del Registro Civil no se registra ingreso de solicitud de posesión efectiva de los bienes quedados a su fallecimiento, **no constando en autos el dominio del deudor respecto de los derechos en el inmueble que se pretende rematar**, por lo que se acoge el incidente de nulidad de las bases de remate presentadas a folio 12.-*" (La negrilla es nuestra)

De la resolución transcrita se desprende que lo que usted pretendió enajenar fueron los derechos del deudor en un inmueble que formaría parte de la herencia quedada al fallecimiento de su padre, lo que resulta improcedente, toda vez que si bien en el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero, según lo dispone el artículo 688 del Código Civil; esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1º. La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el conservador de bienes raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;

2º. Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero y segundo del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios, y

3º. La inscripción prevenida en el inciso tercero: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.

Como se puede apreciar, sólo una vez cumplidos los requisitos indicados en los numerales 1º y 2º que preceden, todos los herederos de consuno pueden enajenar los inmuebles. Pero mientras no exista partición de la herencia en la que se haya adjudicado el inmueble a alguno de los herederos, ninguno de ellos tiene derecho alguno sobre el inmueble, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1344 del Código Civil.

2. De acuerdo a lo anterior, estando pendiente la tramitación de la posesión efectiva de la herencia, lo que usted puede enajenar en el concurso, sin necesidad de cumplir con los requisitos indicados, son los derechos que el deudor en liquidación tiene en la universalidad jurídica de la herencia de su padre, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1909 del Código Civil, que dispone: *"El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario."*

3. Sobre el particular, se hace presente que la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore, conforme lo dispone el artículo 722 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 956 del mismo cuerpo legal dispone que la delación de la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.

De esta forma, siendo el derecho real de herencia un derecho patrimonial, ingresa al patrimonio afecto al concurso y el liquidador tiene la obligación de incautar e inventariar, según lo disponen los artículos 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720.

Según lo anterior, una vez practicada la diligencia de incautación e inventario, el liquidador podría proceder a la enajenación de la cuota del deudor en la universalidad jurídica de la herencia, en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 1909 del Código Civil.

Por otra parte, cabe también la posibilidad que, practicada la diligencia de incautación e inventario, el liquidador, en representación del deudor, de consuno con los demás herederos del causante, enajenen los bienes que componen la herencia, una vez concedida la posesión efectiva de la herencia y practicadas las inscripciones previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 688 del Código Civil.

Saluda atentamente a usted,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMIREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PVL/JAA/JCMV/DLF/FRR/SSG

DISTRIBUCIÓN:

Señor Antonio Madrid Marticorena
Liquidador Concursal

Presente